

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Placencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 92.

Habiéndose servido S. M. nombrar Gobernador civil de esta Provincia á don José Alvarez Guerra, en atención á sus méritos y servicios en la carrera militar y política, por Real orden de 19 del corriente, se servirá V. encargarse del mando de la misma, en el que ceso en este momento del recibo de la espresada soberana disposición. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 24 de Mayo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro. = Sr. don Bernardo Corripio, secretario de este Gobierno civil.

Y en su consecuencia, desde este momento quedo desempeñando el cargo de este Gobierno civil, ínterin llega el nuevo señor Gobernador nombrado por S. M. Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Cáceres 24 de Mayo de 1835. = El Gobernador civil interino, Bernardo Corripio.

CIRCULAR NUM. 93.

El señor Superintendente General de Policía del Reino con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

"El señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior dice de Real orden con fecha de 11 del corriente lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo que consulta el Delegado de Policía de Barcelona y V. S. me transcribió en oficio de 22 de Febrero último, acerca de la presidencia en las funciones de equitación que se dan en la plaza de toros de aquella ciudad; y conformándose S. M. con lo que V. S. propone, se ha servido resolver que los Gobernadores civiles como Magistrados superiores civiles, deben presidir en dichas funciones; en su defecto los Corregidores siempre que sean presidentes de los Ayuntamientos, y á falta de estos los Regidores por el orden de antigüedad, asistiendo también los individuos de Policía, como auxiliares de las mencionadas autoridades, siempre que sean

requeridos por sus Gefes respectivos. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia del público y efectos consiguientes. Cáceres 22 de Mayo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 93.

El Excmo. señor Capitan general de Estremadura, con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

"El señor Superintendente general de Policía del Reino en oficio de 30 de Abril último me dice lo siguiente: Excmo. señor: El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en Real orden de 28 del actual me dice lo que sigue. Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. consulta en oficio de ayer sobre el uso de armas y facultad de cazar concedida á los Milicianos Urbanos, se ha servido S. M. resolver que la Ley vigente es el Reglamento, del cual no se debe salir, y en el que se establece que el Miliciano Urbano fuera de los actos del servicio queda sugeto á las mismas reglas que los demas vecinos. Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y fines consiguientes."

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de todos. Cáceres 18 de Mayo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 41.

Por la Capitanía general se ha comunicado á los Gobernadores de las plazas de este distrito con fecha 16 de corriente la Real orden que sigue.

"Con el fin de que tuviese cumplido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825 y 19 de Julio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa firme, el Perú y Nueva España, y que allanadas las dificultades que en su

aplicacion ofrecia, llegasen á disfrutar de este beneficio, justa recompensa de sus trabajos, fatigas é intensas penalidades, los valientes que llenos de amor y entusiasmo defendieron con el mayor teson y fidelidad á tan larga distancia de la Metrópoli los derechos de su Rey y de su patria, pasando todo género de sacrificios en una guerra tan desastrosa, tuvo á bien S. M. resolver que con presencia del expediente instruido en esta Secretaria del Despacho, consultase el Consejo supremo de la Guerra su parecer acerca de las dificultades y dudas ocurridas para llevar á cabo la enunciada gracia y las reglas de su mas espedita y exacta aplicacion á los interesados. Para este objeto se remitieron al mencionado Tribunal en diferentes épocas cuantos antecedentes y datos existian en este Ministerio ó consideró conducentes para fundar su dictámen, y en su consecuencia el Tribunal supremo de Guerra y Marina por la supresion del enunciado Consejo supremo de la Guerra, despues de haber examinado en pleno con toda la prolijidad y exactitud de que es susceptible y requiere el particular todos los antecedentes referidos; los informes que dieron diferentes Generales que en aquellos dominios habian desempeñado los cargos de Virey, de Capitan general ó de General en jefe de los Ejércitos, y últimamente el dictámen de la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, expuso en acordada de 26 de Marzo último cuanto consideró equitativo y justo en conformidad con el parecer de la Junta indicada y la opinion de sus fiscales. S. M. la REINA Gobernadora, despues de bien enterada de todas las circunstancias de este asunto y sus antecedentes ha tenido á bien aprobar el dictámen del referido Tribunal de Guerra y Marina, y en su virtud declarar en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II que el abono del doble tiempo de campaña debendisfrutarlo todos los individuos procedentes de los espresados Ejércitos de Nueva España, Costa Firme y el Perú bajo una base igual, como lo fue el mérito y servicios que contrajeron unos y otros en los mencionados dominios; debiéndose empezar á contar sin intermision desde el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez para los de Nueva España; desde 19 de Abril del mismo año de 1810 para los de Costa firme, y desde 1.º de Enero de 1811 para los del Perú, en cuyos dias estalló la revolucion en Méjico y cada uno de los otros dos puntos, sirviendo de tipo en esta parte la aclaracion de 11 de Junio de 1815 por la que se señaló el dia 2 de Mayo de 1815, en que principiaron en la capital de la Monarquía las hostilidades de la guerra de la independencia, y fijándose la terminacion de dicho abono hasta los respectivos convenios ó capitulaciones que forzosamente se fueron haciendo por las tropas en las diferentes provincias, plazas ó fuertes que ocupaban en aquel continente y en virtud de dichos tratados fueron trasportadas las referidas tropas á puertos seguros, debiendo quedar todos sugetos para la aplicacion del abono de tiempo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1815 y en su aclaracion ya citada de 11 de Junio del mismo año y á las demas Reales órdenes posteriores espeditas sobre el particular para la Península. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1835. = Valentin Ferraz."

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de las Provincias civiles de este distrito para noticia de todos los individuos que se hallen en el caso de obter á la gracia concedida sobre el particular. Badajoz 17 de Mayo de 1835. = Juan Gonzalez Anleo.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

"Excmo. señor: Para llevar á efecto la circular de 26 de Marzo último, en la parte relativa á las Compañías de Distinguidos que se crean en los depósitos de campaña, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las Compañías de Distinguidos, de que trata el artículo 10 de la expresada circular, se establecerán por ahora, la una en Valladolid, y la otra en Zaragoza, bajo la dependencia inmediata de los respectivos Capitanes generales, los cuales, bien por sí, ó por medio de los segundos Cabos en calidad de Subinspectores, se entenderán con el Inspector general de infantería en cuanto tenga relacion con su régimen interior, instruccion y servicio.

2.ª Las solicitudes de los pretendientes se dirigirán á los Capitanes generales de las provincias en que aquellos residan, procediendo estos por sí á la instruccion del expediente que se prescribe en la segunda parte del artículo 10 de dicha Circular, y al exámen que se determina en la presente; remitiéndolo todo luego que esté concluido al Inspector general de Infantería, por quien debe expedirse la órden de admision.

3.ª El Inspector general de Infantería, con presencia de la disposicion soberana de 26 de Marzo último, y de lo que se determina en esta Instruccion, formará y pasará á la aprobacion de S. M. el reglamento definitivo que debe regir en estas Compañías; pero mientras esto se verifica, S. M. lo autoriza para dictar por sí las providencias que juzgue oportunas, tanto respecto á la eleccion y nombramiento de los Oficiales que deban encargarse de ellas, como para fijar su pie, su planta y fuerza, que no pasará por ahora de 100 individuos cada una; en la inteligencia de que lo que importa sobre todo es que no se retrase el servicio.

4.ª Confiando S. M. como confia, la direccion superior de estas Compañías al Inspector general de Infantería, se entenderán con él los Directores de las demas armas si llegase el caso de que necesitasen sacar de ellas algunos Oficiales para las suyas respectivas.

Exámen de entrada.

5.ª El exámen de entrada que prefija el artículo 10 de la circular de 26 de Marzo, se verificará por una Junta, que presidirá el Capitan general ó el Gefe Superior que este designe, de un Gefe ó Capitan de cada arma, y de un Oficial de Infantería, que desempeñará las funciones de Secretario.

6.ª El exámen de los pretendientes se reducirá:
A leer y escribir correctamente lo que el Presidente ó cualquier otro individuo de la Junta señale ó dicte.
A ejecutar con facilidad las operaciones elementales de la aritmética: á dar razon de los nombres y de las figuras de geometría, que son indispensables para entender los libros militares; á contestar las preguntas que se les hagan sobre la parte mas precisa de la geografía, en general, y la particular de España, manejando con soltura los mapas y cartas que se les presenten, y á manifestar por último, algunos conocimientos de la historia general, y con mas detencion de la de la Monarquía en sus diferentes épocas.

7.^a Verificado el exámen, la Junta pondrá la censura de admision ó reprobacion, expresando en el primer caso la clase de instruccion y circunstancias que puedan recomendar al aspirante. La certificacion de este acto se unirá al expediente, el cual se completará con las notas de concepto que merezca el individuo al Capitan general por su conducta, robustez, y por sus demas cualidades, asi morales como físicas.

8.^a Cuando este exámen se verifique en los cuerpos con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la citada circular de 26 de Marzo, el General en jefe ó de division, y en las Capitanías generales el Comandante general de la provincia, presidirá la Junta, siendo posible; la cual se compondrá de los mismos individuos, haciendo de secretario el Capitan ó Comandante de la Compañía del aspirante, guardando en todo lo demas la analogía que permitan las circunstancias.

Instruccion y servicio de estas Compañías.

9.^a La instruccion de los Distinguidos se limitará en la parte táctica hasta la escuela de batallon inclusive; en la parte reglamentaria al conocimiento de las ordenanzas del Ejército, y al de los reglamentos y órdenes generales que rigen sobre el servicio, con especialidad las leyes penales. La económica se hará consistir principalmente en que los Distinguidos hagan por sí los extractos de revista, distribuciones, ajustes de haberes y demas documentos de uso comun en las compañías; y en fin, respecto á los conocimientos elementales de la profesion, de que no puede dispensarse á ningun oficial, se les hará estudiar y aplicar, hasta el punto que sea posible, el curso titulado *Arte é Historia militar del Capitan Jacquinnot*, donde se encuentran reunidas cuantas nociones pueden necesitarse para conocer y desempeñar las diferentes funciones á que está llamado un Oficial de cualquier arma, especialmente el de Infantería y Caballería.

10. El servicio de estas Compañías se arreglará bajo la base que prescribe el artículo 11 de la circular; sus sargentos y cabos serán elegidos de entre ellos mismos; se procurará que esten acuartelados con la comodidad necesaria para dedicarse al estudio. No harán guardias ni fatiga de plaza que pueda distraerlos de su instituto; y mediante á que en el haber de 120 rls. mensuales que se les asigna en el citado artículo 11, están comprendidos todos sus suministros, incluso los de utensilio, se les retendrá de la cantidad enunciada la que se juzgue indispensable para los gastos comunes, observando en sus cuentas las formalidades debidas.

Exámen de calificacion.

11. Cada cuatro meses se verificará un exámen público dirigido por la Junta que se establece en el artículo 6.^o, el cual será compresivo de las materias contenidas en la regla 9.^a anterior.

12. La Junta formará su escala de censura con la mayor escrupulosidad, teniendo presente que de ella depende, no solo la acertada eleccion del Inspector para proponer el ascenso de los individuos, sino la suerte y la carrera de estos; puesto que han de tomar la antigüedad de Oficiales por dichas censuras los que sean promovidos á un mismo tiempo.

A continuacion de la nota de aptitud arreglada á las prevenciones que haga el Inspector general sobre este punto, se pondrá la nota de concepto, en que se espresará la robustez, la conducta y el amor al servicio que se haya notado en el distinguido; en la inteligencia que de

nada les servirá la instruccion que puedan haber adquirido si no reunen á ella un comportamiento sin tacha, especialmente en materias de disciplina, sobre lo cual no quiere S. M. que se admita ninguna clase de contemplacion ni disimulo.

13. En consecuencia de lo prescrito en el artículo precedente, los Capitanes generales ó segundos Cabos que desempeñen las funciones de Subinspectores de estas compañías, separarán de ellas á cualquiera distinguido que por sus faltas de disciplina ó por su desaplicacion conocida no prometan utilidad al servicio, remitiendo desde luego á sus regimientos á los que procedan del Ejército y Milicias, ó consultando al Inspector general, para que se espidan á los otros sus licencias absolutas; bajo el concepto de que esta consulta no impide el que el individuo sea desde luego separado de la compañía si asi lo exigiese el caso, ni el que se proceda contra él si hubiese cometido algun delito que deba juzgarse con arreglo á ordenanza, á la cual estan sugetos estos distinguidos como los individuos de tropa de cualquiera otro cuerpo; circunstancia precisa de que se enterará con la debida anticipacion á los aspirantes, y que se hará constar en las filiaciones para precaver toda duda.

14. Si S. M. tuviese á bien extinguir ó alterar el pie, fuerza y orden de ascensos de estas compañías, bien sea por concluirse la guerra, ó por cualquiera otra causa, los individuos que hayan servido en ellas mas de seis meses con buenas notas de aplicacion y conducta podrán ser destinados á los regimientos de infantería, donde alternarán con los Cadetes para el ascenso; y si les acomodase mas dejar el servicio del Ejército, se les colocará de Oficiales en los cuerpos de Milicias, ó bien se les recomendará en las carreras civiles, segun ellos elijan.

15. Los Distinguidos que procedan del Ejército volverán en tal caso á sus armas respectivas con las ventajas que quedan establecidas; bien entendido de que nunca puede dispensárseles el que dejen de cumplir el tiempo de su empeño. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno."

Lo que se publica por medio de los Boletines oficiales, á fin de que los jóvenes que deseen dar pruebas de su adhesion á la justa causa de la REINA nuestra Señora y se hallen con las circunstancias prevenidas para pertenecer á dichas Compañías, se presenten á sufrir el exámen prevenido, cuya Junta es presidida por mí. Badajoz 10 de Abril de 1835. = Juan Gonzalez Anleo.

ANUNCIO. = DE OFICIO.

Ordenacion del Ejército de Extremadura.

Noticiando á los señores Corregidores de las cabezas de partido y Justicias de los pueblos del distrito que las justificaciones de existencia que por trimestre franquean á los militares retirados deben egecutarlo segun lo ordena.

El señor Intendente general del Ejército en su orden de 21 de Abril último, previene á esta Ordenacion lo siguiente.

"Con el fin de facilitar la reunion de los datos que han de servir para la formacion de las cuentas de haberes, y mediante lo que me ha espuesto la Intervencion general con presencia de lo manifestado por la Ordena-

cion de Andalucía, dispondrá V. S. que las justificaciones de trimestre de los retirados y las de las demas clases que cobran por trimestre que debian ser del dia último de cada trimestre, lo sean de los dias 20 de los meses de Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre, que son los últimos de cada uno de ellos, pero previniéndose á los habilitados que, respecto de que la distribucion de fondos la han de hacer despues de vencido el trimestre, se aseguren bajo su responsabilidad de la existencia de cada uno de los interesados.”

Lo que pongo en conocimiento de los señores Corregidores de las cabezas de partido y Justicias de los pueblos del distrito, á fin de que cuiden de la observancia de la superior orden que se inserta, con respecto á los militares que se hallen en la comprension de cada número. Badajoz 7 de Mayo de 1835. = Andres Tassara.

Gobierno civil de esta Provincia.

En la noche del 10 del actual han desaparecido de las cercas inmediatas de la villa de Serrejon, tres caballerías propias de Casimiro Gomez Chico, Francisco Gregorio Diaz, y José Ordoñez. Aunque se han practicado diligencias para saber su paradero, no se ha conseguido, y se cree que han sido robadas.

Lo que he mandado publicar en el Boletin oficial encargando á las Justicias procuren averiguar los autores del robo, ó el paradero de dichas caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, si fueron estraviadas. Cáceres 20 de Mayo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

Señas de las caballerías.

Una jaca de cerca de 7 cuartas. Cerrada. Capona. Pelo negro, calzada del pie derecho, y en la ranilla de id. un lunar negro. En la mano izquierda un sobrequejo, el ojo del mismo lado neblinoso y herrada de pies y manos.

Otra de mas de 6 cuartas y media. Castaña oscura. Las orejas endidas. Y en la llana derecha este hierro. A Entera. Cerrada. Y herrada solo de las manos.

Otra de 6½ cuartas. Capona y cerrada. Pelo negro. Estrella en frente. Parrada. Escasa de cola. Y las clines cortas. Herrada solo de las manos. Esta y la anterior muy gruesas.

Presidencia del Ayuntamiento de Alvalá.

Quien quisiere comprar el egido de este pueblo titulado Castellar que hace de cabida 71 fanegas de tierra de 1ª 2ª y 3ª clases tasadas en 18,475 rls. en la forma siguiente.

Suerte 1ª = 16 fanegas de tierra de 1ª clase (que es decir de la mala la mejor) lindan con el camino de Alcuascar, tasadas á 450 rls. cada una que importan 7,200 reales vellon.

Suerte 2ª = 27 fanegas de 2ª calidad, lindan con el camino del Cermeñal, que valen en venta Real 10,195 rls.

Suerte 3ª = 18 fanegas de 3ª calidad en referido egido que lindan con Juan Borrego Cavallero de esta vecindad, y valen en venta Real 1,080 rls. Totales 61 fan. 18,475 rls.

Acuda al Ayuntamiento que presido por su secretaría, que se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada, á cada una de las suertes de que consta ó á todo él, conforme le acomodare; entendido que su remate se ha de celebrar por la misma corporacion á las diez de la mañana del Domingo de Cuasimodo 26 del corriente en la plaza Real de este pueblo, con las condiciones que marcan las Reales órdenes de 24 de Agosto, 26 de Setiembre, 11 de Noviembre, y 3 de Marzo últimos en la parte que les sean comprensivas, y con la de que las suer-

tes que se rematen (ó el todo del egido) no se han de adjudicar sino se cubren sus tasaciones, ó á lo menos cuando esto no pueda ser las dos terceras partes del precio máximo de ellas, y que solo se ha de admitir dinero efectivo, respecto á que ha de servir para la formacion de un nuevo Cementerio, y pagar el costo que tuvo el que actualmente sirve; cuyo remate ó remates no tendrán efecto hasta su aprobacion por el señor Gobernador civil de esta provincia. Alvalá 3 de Abril de 1835. = Miguel Gonzalez.

ALCANCE = NOTICIAS.

Se dice que las potencias extranjeras van á intervenir en España en socorro de la REINA, tan pronto como se halle amenazada de un peligro sério. Esta idea, á pesar de la incertidumbre y vicisitudes de la prolongacion de las hostilidades, mantiene el precio de los fondos españoles. (Eco.)

— Esta madrugada (22 del corriente) á las tres y media ha salido para París y Londres el correo de gabinete Sanz, ganando horas, con encargo de que haga la diligencia lo mas velozmente posible: pocos minutos antes de salir envió delante un postillon para que le tuviesen prevenidos los caballos en las paradas y no detenerse un momento. Ignoramos el objeto de este extraordinario; pero los asuntos del dia dan lugar á creer que pueda ser relativo á la cooperacion militar. (Eco.)

— Dicese con algun fundamento que el General Valdés ha hecho dimision de la Secretaría de la Guerra, y del mando del Ejército de Operaciones. (Eco.)

— Dicen las cartas de Logroño que el valiente Comandante de Treviño se resolvió á quitarse la vida antes de ver ocupado por los facciosos el puesto que habia jurado defender. Este ejemplo de noble desesperacion prueba que un militar español prefiere la muerte al deshonor de capitular con los enemigos de la libertad. ¡Qué empresa seria imposible para soldados mandados por gefes tan bizarros! Aun pueden aspirar las armas españolas á tal admiracion que siempre han escitado. (Eco.)

— En carta de Vitoria fecha 16, que tenemos á la vista, se asegura que el General Valdés se habia quedado en dicha ciudad algo indispuerto de las continuas fatigas de la guerra. El dia anterior habian salido 25 batallones en dos columnas con direccion á Vizcaya; pues parece que los facciosos proyectaban alguna intontona sobre Bilbao. (Eco.)

— El Guerrero Compilador de esta noche (21 del corriente) trae la noticia de que el señor Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros, deja por ahora los negocios para ir á Inglaterra. Ignoramos qué fundamento tenga esta voz. (Eco.)

— Hemos sabido de una manera indudable y con suma satisfaccion que el señor M. J. Lapidge comandante del bergantín de guerra de S. M. B. Ringdove se ha presentado al Excmo. señor Comandante General de las provincias Vascongadas y á la Ilma. Diputacion de este Señorío, y ha ofrecido en su nombre y en el del Gefe principal de todos los buques del Rey de la Gran Bretaña destinados á estos mares, auxiliar por cuantos medios se hallen á su alcance á las autoridades legítimas de su augusta aliada la REINA nuestra Señora, ya sea ocupándose en conducir pliegos, armas y municiones, ya cruzando la costa para impedir que los rebeldes reciban socorros. Esta patente prueba de la cordialidad con que el gobierno inglés trata de estrechar mas y mas cada dia los vínculos de la alianza que le unen al de Doña ISABEL II, es un feliz presagio del seguro triunfo de su causa. (B. O. de Logr.)